



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0350/2023/SICOM.

RECURRENTE: ** ***** ** ** ***** ** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0350/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ** ***** ** ** ***** ** *****

Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información

por parte de la **Secretaría de Turismo**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se

procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los

siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473623000023**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Evidencia documental del premio otorgado (\$50,000.00) al ganador (hombre) por su obra de arte que sería la imagen de la Guelaguetza 2023, evidencia documental del reintegro del premio otorgado (\$50,000.00) cuando su obra fue descalificada.

Diga porqué le otorgaron la cantidad de \$50,000.00 al primer ganador (hombre) cuando la convocatoria decía que el premio al primer lugar era de \$25,000.00

Evidencia documental del premio otorgado a la ganadora (mujer) por su obra de arte que será la imagen oficial de la Guelaguetza 2023” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473623000023

ATENTAMENTE

LIC. DONACIANO CRUZ REYES

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Adjunto en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el Sujeto Obligado, anexó un archivo electrónico formato .pdf, con título *documento_adjunto_respuesta_201473623000023*, consistente en los siguientes documentos:

- Oficio número ST/UJ/220/2023 de fecha veintiocho de marzo, suscrito y signado por el Licenciado Donaciano Cruz Reyes, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- Acta de hechos, en virtud de la cual se declara cancelada la elección de fecha nueve de marzo el dos mil veintitrés y se realiza una nueva elección de la imagen oficial de julio, mes de la guelaguetza 2023.

Los cuales no se reproducen toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“en lo que se refiere a la pregunta 1 y 3, no adjunta evidencia de la respuesta emitida por la dirección de promoción turística, ni que se haya realizado la búsqueda en otras áreas de la secretaría, en lo que refiere a la pregunta 2 no se justifica las razones en virtud de que existía una convocatoria con los lineamientos y se manifestaba el monto de los premios” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracciones IV y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0350/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de primero de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo electrónicos formato .pdf denominado “alegatos.pdf”. Consistente en los siguientes documentos:

- Oficio número ST/UJ/292/2023 de fecha diez de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Donaciano Cruz Reyes, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Se hará referencia a dicho documento durante el estudio correspondiente.

Se hace constar, que el Sujeto Obligado adjuntó al oficio en cita, el similar número ST/UJ/220/2023 de fecha veintiocho de marzo, suscrito y signado por el Licenciado Donaciano Cruz Reyes, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y el Acta de hechos, en virtud de la cual se

declara cancelada la elección de fecha nueve de marzo el dos mil veintitrés y se realiza una nueva elección de la imagen oficial de julio, mes de la guelaguetza 2023. Documentos remitidos en la respuesta inicial.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso*

² En adelante Ley de la Materia Local y/o Ley de Transparencia Local.

de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió en su solicitud información relativa a la imagen de la Guelaguetza 2023, a efecto de estudio metodológico, se le pondrá números ordinales a los cuestionamientos esenciales de la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

- 1. Evidencia documental del premio otorgado (\$50,000.00) al ganador (hombre) por su obra de arte que sería la imagen de la Guelaguetza 2023, evidencia documental del reintegro del premio otorgado (\$50,000.00) cuando su obra fue descalificada.*
- 2. Diga porqué le otorgaron la cantidad de \$50,000.00 al primer ganador (hombre) cuando la convocatoria decía que el premio al primer lugar era de \$25,000.00*
- 3. Evidencia documental del premio otorgado a la ganadora (mujer) por su obra de arte que será la imagen oficial de la Guelaguetza 2023*

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de mérito.

Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ Respecto de los numerales 1 y 3, no se adjuntó la evidencia de la respuesta correspondiente de la Dirección de Promoción Turística.
- ❖ En relación a la pregunta 2, no se justifica las razones en virtud de que existía una convocatoria con los lineamientos y se manifestaba el monto de los premios.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido reiteró sustancialmente su respuesta inicial.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta y si la misma fue tramitada por la Unidad de Transparencia al interior del Sujeto Obligado y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la

Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁴ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que la parte Recurrente pidió sustancialmente información relativa a la imagen de la Guelaguetza 2023, bajo tres cuestionamientos que ya fueron previamente señalados en la fijación de la Litis.

Así, al dar respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó sustancialmente respecto a los tres cuestionamientos, en ese sentido, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a las preguntas identificadas con los numerales 1 y 3 a saber:

- 1. Evidencia documental del premio otorgado (\$50,000.00) al ganador (hombre) por su obra de arte que sería la imagen de la Guelaguetza 2023, evidencia documental del reintegro del premio otorgado (\$50,000.00) cuando su obra fue descalificada.*
- 3. Evidencia documental del premio otorgado a la ganadora (mujer) por su obra de arte que será la imagen oficial de la Guelaguetza 2023*

El Sujeto Obligado informó:

RESPUESTA: Después de una consulta realizada a la Dirección de Promoción Turística mediante oficio de esta unidad de transparencia tiene bien informar que a la fecha no se ha realizado la entrega de ningún premio ya que dicho recurso se entregara al finalizar las actividades de julio mes de la Guelaguetza conforme a los lineamientos de la convocatoria.

El Sujeto Obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo saber al particular que después de una consulta realizada a la Dirección de Promoción Turística mediante oficio de esta unidad de transparencia tiene bien informar que a la fecha no se ha realizado la entrega de ningún premio ya que dicho recurso se entregaría al final de las actividades de julio mes de la Guelaguetza conforme a los lineamientos de la convocatoria emitida ex profeso.

En ese sentido, la parte Recurrente manifestó como agravio, no se adjuntó evidencia de la respuesta emitida por la Dirección de Promoción Turística, ni que se haya realizado la búsqueda en otras áreas de la Secretaría.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, respecto del acto recurrido, básicamente reiteró su respuesta inicial, al manifestar que:

TERCERO. – La solicitud con el número de folio 201473622000019 registrada el dieciocho de marzo del presente año, en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría se realizó la respuesta en la cual se anexa el acta de hechos de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés de la elección de la imagen de la Guelaguetza 2023 así como la convocatoria en la cual contiene la información detalla de lo que solicitante requiere por lo que se da por cumplida la solicitud como se anexa la evidencia a la presente entregando la información tal y como se encuentra en existencia dentro de este sujeto obligado, dándole respuesta en tiempo informa a la solicitud antes mencionada el día veintinueve de marzo del presente año.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones I y XX, 9, 71 fracción VI, 118, 119, 122 y 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que estatuyen:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

...

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

...

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3, fracción I, refiere sobre los principios y bases:

Artículo 3.- [...]

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que la parte Recurrente realizó una solicitud para que el Sujeto Obligado le entregará información relativa a la imagen de la Guelaguetza 2023.

La parte Recurrente manifestó que, como ha quedado precisado que no se adjuntó la evidencia de respuesta de la Unidad Administrativa correspondiente, en suplencia de la queja, se determinó que la inconformidad fue por la entrega de la información incompleta.

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de la materia, ya que, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, fundó y motivó su determinación, respecto a la información requerida, sin embargo, la búsqueda de la información no fue adecuada, en virtud que, la Unidad de Transparencia respondió citando la consulta que hizo a la Dirección de Promoción Turística. Así se advierte de la lectura de la respuesta que los puntos 1 y 3, fue atendida por esa Dirección.

En ese sentido, al analizar parte de la inconformidad expuestos por la parte Recurrente al señalar que: “... *no se adjunta evidencia de la respuesta por la dirección de promoción turística, ni que se haya realizado la búsqueda en otras áreas de la secretaría...*”, es indudable que le asiste parcialmente la razón.

Si bien, el Sujeto Obligado le entregó a través del Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 3, también lo es, que se advierte que fue la Dirección de Promoción Turística que originalmente se pronunció al respecto.

Cabe señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido únicamente se limitó a reiterar su respuesta inicial.

La decisión de ordenar al Sujeto Obligado para que haga entrega de la documental de respuesta de los numerales 1 y 3, de la Dirección de Promoción Turística devienen de la respuesta al siguiente planteamiento:

¿Es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la documental de respuesta de la Dirección de Promoción Turística?

Como paso previo al estudio, es necesario señalar las funciones principales de las Unidades de Transparencia, que es la de realizar los trámites internos para la atención a las solicitudes de acceso a la información, es decir, debe de gestionar al interior del Sujeto Obligado entre las áreas administrativas competentes la entrega de la información solicitada, tal como lo refiere los artículos 45 fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...”

*“**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En ese contexto, se observa que la Unidad de Transparencia al dar respuesta, refirió respecto a los numerales 1 y 3 de la solicitud de mérito, haber consultado a la Dirección de Promoción Turística a efecto de atender lo requerido, por lo que en la respuesta remitida a la parte Recurrente y a efecto de existiera certeza de que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes, debió haber adjuntado copia de la respuesta de esa Dirección.

En ese sentido, no pasa inadvertido que si bien el Responsable de la Unidad de Transparencia fue precisó en señalar mediante oficio ST/UJ/220/2023, que: *“Después de una consulta realizada a la Dirección de Promoción Turística mediante oficio de esta unidad de transparencia tiene bien informar que a la fecha no se ha realizado la entrega de ningún premio ya que dicho recurso se entregara al finalizar las actividades de julio mes de la Guelaguetza conforme a los lineamientos de la convocatoria.”*

De lo anterior, es indiscutible que dicho oficio tiene la presunción legal de ser verídica lo manifestado en ella, considerado que fue emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo. Documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, *si bien no es de aplicación supletoria a la Ley de la materia, si es orientador de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:*

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

No obstante, para respetar el principio de certeza, en el presenta caso, no basta que la Unidad de Transparencia haya manifestado que fue la Dirección de Promoción Turística que derivado de su requerimiento fue la que respondió los numerales 1 y 3 de la solicitud de mérito; sino que es preciso que en la respuesta acompañará la documental de esa Dirección, para justamente acreditar las gestiones internas realizadas para dar trámite a la solicitud de información, máxime que en el presente caso, la parte Recurrente se adolece que el Sujeto Obligado “... *no adjunta evidencia de la respuesta emitida por la dirección de promoción turística, ...*”

Partiendo de esa lógica, si bien, las Leyes de la Materia, no señalan de forma expresa que la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deba acompañar las documentales generadas en el procedimiento de atención a la solicitud de información, lo cierto también, que al entregar la documental multicitada, es la manera de acreditar la gestión interna para la atención del Derecho de Acceso de Información (DAI).

En consecuencia, es evidente que ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la documental de respuesta de la Dirección de Promoción Turística,

dicha determinación no excede el ámbito competencial de este Órgano Garante, al contrario se estaría cumpliendo garantizando el DAI.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte Recurrente señaló en su inconformidad, respecto a la búsqueda de la información que “..., ni que se haya realizado la búsqueda en otras áreas de la secretaría...”.

Al respecto, debe decirse que no ha lugar a ordenar al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice una nueva búsqueda de la información, en virtud que la Dirección de Promoción Turística es el área competente, en términos de la fracción XIV del artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo⁵, a saber:

*“**Artículo 17.** La Dirección de Promoción Turística contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo y Promoción Turística, y tendrá las siguientes facultades:*

...

XIV. Coordinar de manera conjunta con la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, la organización de las Fiestas de los Lunes del Cerro, Guelaguetza Oficial, así como, otros eventos de carácter nacional e internacional que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, a fin de incrementar la afluencia turística y la derrama económica en el Estado en el ámbito de su competencia de la Secretaría, y

...

Así, se concluye que los agravios del particular respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 3, devienen **parcialmente fundados**, dado que al requerir evidencia documental de la entrega de premio otorgados, al ser la Dirección de Promoción Turística quien se pronunció al respecto y a efecto de que existiera certeza en la información otorgada, la Unidad de Transparencia debió adjuntar la documental que el área administrativa generó como respuesta, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y le

⁵ Disponible en <https://www.oaxaca.gob.mx/sector/wp-content/uploads/sites/65/2020/03/REGLAMENTO-DE-TURISMO-16NOVIEMBRE2019.pdf>

proporcione a la parte Recurrente copia del oficio de la referida Dirección que atendió la solicitud de información respecto de los numerales 1 y 3 de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

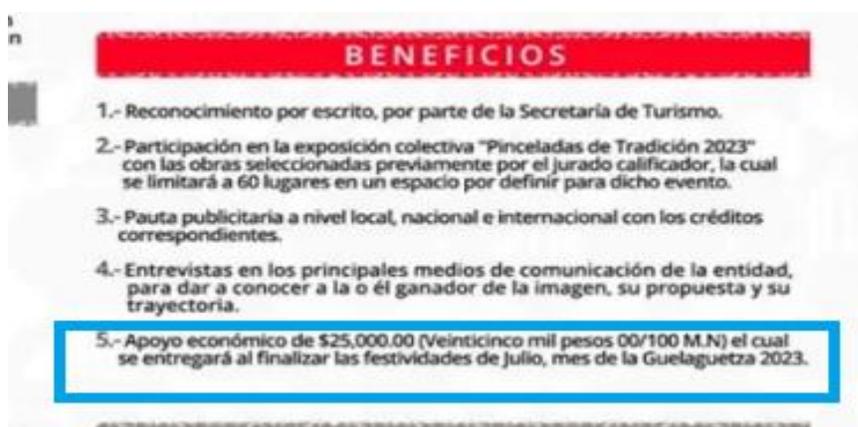
2. Diga porqué le otorgaron la cantidad de \$50,000.00 al primer ganador (hombre) cuando la convocatoria decía que el premio al primer lugar era de \$25,000.00

El Sujeto Obligado informó:

Así mismo le comento que el aumento del monto y número de premios que se otorgara a los ganadores se debe al interés por promover el talento oaxaqueño de los artistas participantes y al interés de este Gobierno por impulsar la cultura a través de las expresiones plásticas

El Sujeto Obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo saber al particular que el aumento del monto se debe al interés por promover el talento oaxaqueño de los artistas participantes y al interés del Gobierno por impulsar la cultura a través de las expresiones plásticas.

Al respecto, la convocatoria⁶, en el apartado correspondiente a *Beneficios*, en el punto 5, señalaba que el apoyo económico correspondía a la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 MN), el cual se entregaría al finalizar las festividades de julio, mes de la Guelaguetza 2023. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



⁶ Ver <https://diariodeanteguera.com.mx/2023/01/31/emite-gobierno-de-oaxaca-convocatoria-para-elegir-imagen-de-la-guelaguetza-2023/>

En ese sentido, la parte Recurrente manifestó como agravio, que “... *no se justifica las razones en virtud de que existía una convocatoria con los lineamientos y se manifestaba el monto de los premios.*”

Al respecto, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VII. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de

revisión al rubro indicado, la particular formuló su requerimiento en el numeral 2, en su solicitud de información, lo siguiente:

2. *Diga porqué le otorgaron la cantidad de \$50,000.00 al primer ganador (hombre) cuando la convocatoria decía que el premio al primer lugar era de \$25,000.00*

En ese sentido, el particular planteó una cuestión con la que pretendió un pronunciamiento en relación al aumento del importe del beneficio al ganador de la convocatoria de la imagen de la Guelaguetza 2023, situación que conlleva a precisar que con tal pronunciamiento el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una interrogante cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud del numeral 2, no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "*...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de*

cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”⁷

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”⁸*

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁹*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”¹⁰*

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación,

⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁸ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

¹⁰ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹¹

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente el cuestionamiento marcado con el numeral 2, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

Sin menoscabo de lo anterior, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento del numeral 2, precisando que el aumento deviene al interés de promover el talento oaxaqueño de los artistas participantes y al interés del Gobierno por impulsar la cultura a través de las expresiones plásticas. En ese sentido, el ente recurrido, dio una expresión documental al requerimiento solicitado.

En tal tesitura, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

¹¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que el ente recurrido, en su respuesta a la solicitud primigenia, manifestó que “... el aumento del monto y[...]que se otorgara a los ganadores se debe al interés por promover el talento oaxaqueño de los artistas participantes y al interés de este Gobierno por impulsar a través de las expresiones plásticas”, por ello, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

En conclusión, en relación al cuestionamiento marcado con el numeral 2, le asiste la razón al Sujeto Obligado porque al informar que el aumento se debió al interés por promover el talento oaxaqueño de los artistas participantes y al interés del Gobierno del Estado de Oaxaca por impulsar a través de las expresiones plásticas, dio una expresión documental a lo requerido, como se estipuló anteriormente.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la parte Recurrente en su inconformidad, al señalar que “...no se justifica las razones en virtud de que existía una convocatoria con los lineamientos y se manifestaba el monto de los premios”, se advierte que dichos señalamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados, por lo que al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en

presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la parte Recurrente.

Por lo que respecta, al aumento del monto de la premiación al ganador de la Convocatoria para seleccionar la imagen oficial de la Guelaguetza 2023, debe decirse que al ser la Convocatoria una forma equiparable a la declaración unilateral de la voluntad de quién la emite, ésta tiene la obligación de cumplir con el beneficio señalado en la misma (el apoyo económico correspondía a la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 MN), evidentemente al aumentar el monto a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN), no solo se cumple con lo prometido, sino rebasa lo estipulado como premiación al ganador.

Al respecto, es conveniente traer a colación, a efecto de dar luz al planteamiento antes señalado, en relación al aumento del monto de la premiación, lo dispuesto por los artículos 1742 y 1743 del Código Civil para el Estado de Oaxaca vigente, que disponen:

*“**Artículo 1742.-** El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.”*

*“**Artículo 1743.-** El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.”*

En ese sentido, el Gobierno del Estado de Oaxaca, no solamente cumplió con lo prometido del monto ofrecido al ganador de la Convocatoria para la selección de la imagen oficial de la Guelaguetza 2023, sino en beneficio y dado el interés de promover el talento oaxaqueño e impulsar la cultura a través de las expresiones pláticas, aumentó el monto de la premiación.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y le proporcione a la parte Recurrente copia del oficio de la Dirección de Promoción Turística, área administrativa que atendió la solicitud de información respecto de los numerales 1 y 3 de la solicitud de información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el

motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0350/2023/SICOM.**